

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redacción de este Boletín, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redacción no admitirá carta ni reclamación alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

REAL ÓRDEN QUE SE CITA.

*Gobierno superior político de la Provincia
de Palencia.*

Núm. 203.

Habiendo observado que los Ayuntamientos de los distritos municipales de esta provincia, no tienen presente la Real orden de 21 de Marzo de 1846, inserta en el Boletín número 42, del 6 de Abril de aquel año, al acordar la admisión de los facultativos de medicina, cirugía, farmacia ó veterinaria, cuyas dotaciones se pagan de fondos municipales, he dispuesto reproducir á continuación dicha Real orden, para que las referidas corporaciones se sujeten estrictamente á ella, y no procedan á acordar por sí la provision de las referidas plazas de facultativos, sin obtener antes el permiso previo que al efecto necesitan de mi Autoridad á este fin, me manifestarán las causas y motivos que demuestren la conveniencia del facultativo que intenten admitir, y la de que su dotacion se pague por los fondos comunes, expresando tambien el número de vecinos que componga el pueblo ó comarca que deba asistir, condiciones bajo de las cuales se haya de escriturar y demas datos y noticias que hagan conocer su necesidad para conceder ó negar en justicia el indicado permiso, sin cuyo requisito será nulo cuanto acordasen. Palencia 7 de Julio de 1849.—*Juan Herrer.*

Si bien la ley de 8 de Enero de 1845 determina que es privativo de los Ayuntamientos admitir, bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina; cirugía, farmacia y veterinaria que se paguen de los fondos del comun, nada establece acerca de las circunstancias que los pueblos han de reunir para tener facultativos titulares. Las repetidas reclamaciones que llegan al Ministerio de mi cargo en queja de que los Ayuntamientos nombran sin necesidad dichos facultativos, han llamado muy particularmente la atención de S. M.; y atendiendo á que si por una parte es conveniente en ciertos casos la admision de los facultativos titulares, á fin de proporcionar á los vecinos pobres un alivio que no podrian procurarse por sí mismos, es por otra perjudicial á los vecinos acomodados, á quienes se obliga á contribuir para satisfacer los sueldos de facultativos que muchas veces no les inspiran confianza: atendiendo tambien á que es difícil si no imposible fijar de ante mano con acierto reglas que determinen los casos en que los pueblos podrán tener facultativos pagados de los fondos del comun; por que ni esto ha de depender del número total de vecinos, ni de su riqueza colectiva, y si del número proporcional de vecinos faltos de medios para procurarse por sí los facultativos; se ha servido en consecuencia resolver S. M. la Reina en virtud de la alta tutela que ejerce sobre los pueblos:

1.º Que cuando los Ayuntamientos quieran contratar facultativos, soliciten permiso previo del Gefe político de la provincia, quien prudencialmente lo concederá ó negará segun las circunstancias que en el pueblo concurran.

2.º Que los pueblos que en la actualidad tengan contratados facultativos titulares, continúen con ellos hasta la estincion de la obligacion contrada, debiendo despues solicitar permiso para renovar la obligacion ó contratar nuevos facultativos.

3.º Que los facultativos titulares nombrados con arreglo á los párrafos 1.º y 10 del capítulo 18 de la

Real cédula de 15 de Enero de 1831, continúen como hasta aquí, ínterin no se justifique la conveniencia de su remocion en los términos que prescribe el párrafo 11 del mismo capítulo.

4.º Que sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, propongan los Gefes políticos á este Ministerio para la resolucion de S. M., la supresion de las plazas de tales facultativos cuando consideren su subsistencia perjudicial á los pueblos.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia, y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Núm. 204.

El día 2 del actual se fugaron de la cárcel de Mansilla de las Mulas, José Cifuentes y Bernardo Iglesias. El primero desertor del regimiento de infanteria de Estremadura, que iba conducido por destacamento de la Guardia civil, á la Capitanía general de Castilla la Vieja, y el segundo rematado que por orden del Sr. Gefe político de Oviedo se le conducia por tránsitos de justicia á disposicion del de Valladolid. En su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes de proteccion de S. P. de esta provincia, procuren la captura de estos sujetos, y los remitan con la correspondiente seguridad, si fuesen habidos, á disposicion del Juzgado de Valencia de D. Juan. Palencia 7 de Julio de 1849. = *Juan Herrero.*

Núm. 205.

En el Juzgado de Rioseco se sigue causa contra Gregorio Rodriguez, vecino de Quintar en el partido de Valdeorras, por haber robado á Francisco Fallo ciento noventa y un reales, en 1.º de Noviembre de 1847, estando trabajando en el término de Tamariz y tajos del Canal de Castilla. En su virtud encargo á los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil, y demas dependientes de P. y S. P. de esta provincia, procedan á la captura del citado Gregorio Rodriguez, cuyas señas se espresan á continuacion, y lo remitan si fuese habido á disposicion de aquel Juzgado. Palencia 7 de Julio de 1849. = *Juan Herrero.*

Señas.

Estatura cinco pies y dos pulgadas, edad de 32 á 33 años, cara larga, barbilampiño, color moreno, ojos castaños claros, viste pantalon y chaqueta de paño pardo y chaleco azul.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

D. Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido judicial, con consideracion de ascenso.

Al Señor Gefe Superior político de la ciudad y

provincia de Palencia, hago saber: Que en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio, contra Mariano Cañizal Polvorosa, soltero, natural de Castriello de Villavega, y Celestina Fernandez, tambien soltera y natural de Sobrefoz en Asturias, por la herida causada la tarde del once de Mayo último, entre los pueblos de San Matnés y Villasarracino, á Toribio Roda, natural de Itero de la Vega, vecino de Melgar de Fernamental, de estado casado con Paula Martinez, de oficio leñador, y de treinta y dos años de edad, en la cual perfecto el sumario y tomada confesion con cargos á los procesados, en cinco de Junio último se libró exhorto al Sr. Juez de primera instancia de Castrojeriz para hacer saber á dicho Toribio Roda el estado y formacion de esta causa por si queria mostrarse parte en ella; y habiendo sido devuelto con diligencia de no haberle podido hallar, en este dia he acordado espedir á V. S. el presente como lo ejecuto, por el cual de parte de S. M. (Q. D. G.) le exhorto y requiero, y de la mia le pido y ruego que recibéndole se sirva aceptarle y disponer en su consecuencia que por los empleados en el ramo de proteccion y seguridad pública, Alcaldes constitucionales y demas medios que están en sus atribuciones, se practiquen las diligencias posibles á conseguir la averiguacion del paradero de dicho Toribio Roda, y logrado tenga á bien mandar se le notifique el estado y formacion de dicha causa, haciendo diga en el acto si se muestra ó no parte en ella, remitiéndome las diligencias para que obre en las de su razon los efectos oportunos, y sirviéndose en todo caso avisarme del recibo de este y resultado que den las diligencias. Dado en Saldaña á cuatro de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve. = *Antonio de la Cuesta.* = Por su mandado, *Emeterio de Medina Maudes.*

Comision provincial de Instruccion primaria de Palencia.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se dice al Sr. Gefe político de esta provincia lo que sigue.

Sin embargo de las repetidas disposiciones que desde el año de 1838 se han adoptado por el Gobierno para evitar que en el delicado servicio de la instruccion primaria se empleen personas no autorizadas competentemente, todavía resulta que hay algunas Escuelas en pueblos demas de cien vecinos, regidas por Maestros no autorizados, y otras aun en mayor número que lo están por Maestros, que si bien fueron examinados no habiendo solicitado el título correspondiente, carecen asimismo de la necesaria autorizacion, pues el término legal de los espedientes de exámen es la espendicion del título, la cual se acuerda previa revision y aprobacion de aquellos, y hasta entonces no tienen valor alguno oficial las censuras

de los examinadores. Para que este abuso no continúe por mas tiempo perjudicando la enseñanza, los fondos públicos y el respeto debido á las resoluciones del Gobierno, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado prevenir: 1.º Que V. S. y la Comision superior de instruccion primaria, procedan á formar una lista nominal de todas las personas que desempeñan la enseñanza en todos los pueblos de esa provincia, separando á las que no hayan obtenido el correspondiente título por no estar examinadas, y concediendo un plazo á las ya examinadas, para que acudan á solicitar el suyo, en la inteligencia de que estas últimas, pasado que sea el dia 1.º de Setiembre próximo, si no lo hubieren obtenido, serán igualmente separadas de sus plazas, las cuales se proveerán en Maestros debidamente autorizados. 2.º Que siendo frecuente el abuso de examinarse y no solicitar en seguida el correspondiente título, dejando pasar muchos años sin verificarlo, y hasta eludiendo indefinidamente este requisito indispensable se observe en este ramo desde 1.º de Setiembre de este año, la práctica seguida en todos los demas de instruccion pública, segun la cual los aspirantes á exámen han de hacer previamente el depósito de los derechos, presentando á la Comision la carta de pago para que se una al expediente, con los demas documentos que hasta ahora se han exigido; y sin perjuicio de que en el caso de ser alguno reprobado, se le devolverá el depósito. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y en conformidad á lo prevenido en la disposicion primera de la preinserta Real orden ha acordado esta Comision: 1.º que todos los maestros que se hallen sirviendo escuelas en pueblos de 100 ó mas vecinos remitan por conducto seguro, ó presenten por sí mismos en la Secretaria del Gobierno político, en el preciso término de diez dias, el título original que tuieren, para tomar de él la correspondiente nota: 2.º que los que habiendo sido examinados estuvieren ejerciendo en pueblos del espresado vecindario, con solo el certificado de oprobacion, han de solicitar el título en todo lo que falta del presente mes, acreditándolo ante esta comision por medio de la correspondiente carta de pago de los derechos de aquel; en la inteligencia de que los que así no lo hicieren dentro del plazo señalado, serán inmediatamente removidos de sus cargos sin consideracion de ninguna clase. Palencia 8 de Julio de 1849.=El presidente, Juan Herrero.=José Calonje, secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Seccion de gobierno.=Circulares.

Con esta fecha se dice al gefe político de Lérida de Real orden lo siguiente:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de la misma ciudad sobre el cumplimiento de una concordia celebrada entre su ayuntamiento y el del pueblo de Bell-lloc, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político y el juez de primera instancia de Lérida, de los cuales resulta que el ayuntamiento de Bell-lloc, por concordia que celebró con el de dicha ciudad, se obligó á pagar anualmente á los propios de la misma 25 libras catalanas por el uso franco del puente del Segre á favor de los vecinos del espresado pueblo: que rehusando el ayuntamiento el pago de esta pensión, sin embargo de los varios requerimientos del de Lérida, adoptó este el temperamento de separarse de la concordia, sujetando al pago del pontazgo á los vecinos de Bell-lloc: que reclamado por su parte este acto, como un despojo, ante dicho juez, provevó este la restitucion en juicio sumarísimo por auto de 31 de Octubre de 1845, motivando con ello la competencia de que se trata, promovida por el gefe político:

Visto el art. 8.º, párrafo 3.º de la ley de organizacion y atribuciones de los consejos provinciales, que somete al conocimiento de estos cuerpos como tribunales las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion civil, ó con las provinciales y municipales, para toda especie de servicios y obras públicas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual no deben los jueces admitir interdictos restitutorios contra providencias de los ayuntamientos en asuntos de su atribucion, segun las leyes:

Considerando, 1.º Que estas corporaciones no estan autorizadas para dejar sin efecto por sí y ante sí un contrato que les imponga obligacion y les de derecho, debiendo para ello acudir, como los particulares que estan en igual caso, al tribunal competente:

2.º Que en este negocio no lo puede ser el consejo provincial de Lérida, puesto que la cuestion en él es relativa, no á un contrato que tenga por objeto una obra pública ó un servicio de la misma clase, y á que terminantemente se contrae la citada ley, sino á una concordia celebrada para asegurar una pensión á los propios de Lérida y la exencion del pontazgo del Segre á Bell-lloc, por todo lo cual ni es aplicable á la Real orden tambien citada, ni hay en qué se funde por parte de la administracion esta competencia;

Se decide á favor de la autoridad judicial, y devolviéndose al juez de primera instancia de Lérida los autos con el expediente, dése al gefe político de aquella provincia conocimiento de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1847.=Seijas.=Sr. gefe político de....

Con esta fecha se dice al gefe político de Santander de Real orden lo siguiente:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Villacarriedo sobre cerramiento de un terreno comunero del pueblo de Puente-Viezo ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente,

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Santander y el juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta que en 3 de Diciembre de 1845 D. Manuel Corral, vecino de Puente-Viezo, ofreció á dicho juez, y dió sumaria informacion de la posesion en que estaba por mas de año y dia de una pieza de tierra, sita en aquel término, y del despojo que habia sufrido de parte de su convecino D. Joaquin del Mazo, quien habia dispuesto se arrancase el vallado con que aquella estaba cerrada, dejándola asi á merced de los ganados: que proveido en su vista por el juez el auto restitutorio que Corral solicitó, le ofició el alcalde de dicho pueblo manifestándole que Mazo, no habia hecho mas que llevar á efecto un acuerdo del ayuntamiento, y que en consecuencia debia suspender las actuaciones: que continuada sin embargo reclamó el negocio el gefe político diciendo al juez que la pieza de tierra en cuestion pertenecia al comun de Puente-Viezo, y se hallaba acotada por el ayuntamiento, segun el acuerdo de 8 de Febrero de 1840, de que acompañó copia: que no obstante el juez réhusó la inhihicion, rehusando la competencia de que se trata:

Visto el art. 80, párrafo 2 de la ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el cual toca á estos cuerpos el arreglo de los pastos y demas aprovechamientos comunes:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite á la autoridad judicial la reforma por medio de interdictos, de providencias de los ayuntamientos en asuntos de su legal atribucion:

Considerando que el remover los estorbos é impedimentos para el disfrute de los aprovechamientos comunales es parte sustancial de su arreglo, por la cual la providencia del ayuntamiento de Puente-Viezo, que llevó á ejecucion D. Joaquin de Mazo, como dirigida á remover uno de estos estorbos, estaba en el círculo de sus atribuciones segun la citada ley, y no puede sostenerse como procedente, conforme á la Real orden tambien citada, el interdicto restitutorio admitido por el juez de primera instancia de Villacarriedo;

Se decide esta competencia á favor de la administracion; y devolviéndose el expediente con los autos al gefe político de Santander, dése conocimiento á dicho juez de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1847.
=Seijas.=Sr. gefe político de...

ANUNCIO.

Administracion principal de Fincas del Estado de la Provincia de Palencia.

El dia 22 de Julio y hora de las 12 de su mañana ante el Sr. Intendente en esta capital y ante el Alcalde en Villamediana, se celebrará subasta en arriendo de una Panera que en el casco de dicha villa perteneció á la Cofradía de la Cruz, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta. Palencia y Junio 22 de 1849.=Sotero Gregorio.

En el mismo dia y hora en Palencia y pueblo de Traspaña se verificará el 3.º de las fincas que quedaron por subastar en aquel, con rebaja de la quinta parte del tipo señalado y bajo el pliego de condiciones que tambien estará de manifiesto. Palencia ut supra.=Gregorio.

PARTE NO OFICIAL.

Empresa del Canal de Castilla.=Direccion local.

Debiendo procederse en cumplimiento de la cláusula 8.ª del contrato adicional á los estatutos de la sociedad anónima del canal de Castilla al pago del primer semestre del corriente año, se avisa á los Señores accionistas que desde el Lunes 2 de Julio próximo en adelante de 10 de la mañana á 3 de la tarde, prévia la presentacion original de las láminas de accion se satisfará en la oficina de la Empresa en Madrid, calle de S. Miguel, núm. 23, cuarto principal de la derecha. Valladolid 30 de Junio de 1849.
=El Director Local, José Rafo.